

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Septiembre 22 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 26 de agosto del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00260-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1484

Cali, Septiembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00260-00
UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Revisada la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO interpuesta a través de apoderado judicial por el señor HOLMAN ANDRES VALDEZ ORTEGA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. El apoderado indica en el poder que cuenta con Licencia Temporal para litigar, ante lo cual, no cuenta con facultad para intervenir en el presente proceso, ello de conformidad con lo estipulado el artículo 31 del Decreto 196 de 1971.
2. De otra parte, deberá TENER, en cuenta el peticionario que la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho es una consecuencia de la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, por lo tanto, esta última constituye en la pretensión principal en este tipo de acciones,

igualmente se pone de presente que la unión marital se disuelve, no se liquida, lo que si ocurre con la sociedad patrimonial, así las cosas, se deberá organizar y corregir el líbello en tal sentido.

3. Se deberá EXCLUIR la pretensión 3ª, si lo perseguido es dar curso a la acción de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho con su consecuente declaración de la Existencia de la Sociedad patrimonial, habida cuenta que ello es materia del proceso liquidatorio acorde con lo dispuesto en el Art. 523 del C. G. del P.

4. Se deberá DAR cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 82 del C. G. del P., en c.c. con el Art. 206 ibídem, estimando la cuantía de los frutos o pagos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, ello bajo la gravedad de juramento y de manera fundada, detallada y razonada, lo anterior con base en la pretendida declaración, reclamada en la petición 4ª del líbello.

5. Deberá el extremo actor ADECUAR la solicitud de medidas cautelares, de una parte, observando que nos encontramos en vigencia del Código General del Proceso, el cual derogó el Código de Procedimiento Civil y, de otro lado, APORTANDO los avalúos de los bienes sujetos a registro, sobre los cuales pretende recaigan las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta así mismo, que para que aquellas sean consideradas procedentes, deben estar conforme a lo establecido en el núm. 1º literal a) del Art. 590 del C. G. del P., además acorde con lo dispuesto en el núm. 2º ibídem, se deberá prestar caución por el equivalente al 20% base de del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

6. De otra parte, se debe APORTAR, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la presunta compañera permanente, con la parte de notas complementarias o marginales, con vigencia no mayor a 30 días, requisito sine qua non, para poder tramitar la presente acción.

7. Por último se deberán INDICAR los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

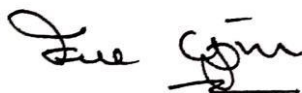
D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. NO SE RECONOCE personería jurídica al togado HARRY ROLANDO ORTIZ GRANJA portador de la C.C. 87.433.179 y L.T. No. 24.221 del C.S.J. Para actuar como apoderado del demandante, por no estar facultado legalmente para intervenir en esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **149**

HOY: **Septiembre 21 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR